

Radicación Nro. 2021-00110-00

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que a la parte ejecutada, LEIDY JOHANA CRUZ TRUJILLO, el día 30 de julio de 2021, se le envió el expediente digital al correo electrónico indicado por la misma para su respectivo traslado, informándole que los términos para cumplir con la obligación o proponer excepciones, empezaban a correr desde la fecha de esa notificación.

El término de cinco (5) días concedido a la ejecutada para cumplir con la obligación o de diez (10) para que propusiera excepciones corrió durante los días: 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de agosto de 2021, dentro de este tiempo guardo silencio.

Armenia Q, septiembre 24 de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de Obligación de Hacer, propuesto mediante apoderada judicial por el señor **MIGUEL ÁNGEL URBANO MARÍN** en contra de la señora **LEIDY JOHANA CRUZ TRUJILLO**.

ANTECEDENTES

El ejecutante **MIGUEL ÁNGEL URBANO MARÍN**, presenta demanda Ejecutiva de Obligación de Hacer en contra de la señora **LEIDY JOHANA CRUZ TRUJILLO**, con la finalidad de que la progenitora de los menores **M. U. C. y J. A. U. C.** proceda a dar cumplimiento a las visitas a que tiene derecho como padre de sus menores hijos, tal como quedó plasmado en el Acta de Conciliación de Acuerdo Total Nro. 60 del 4 de marzo de de 2021, suscrita entre las partes ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Norte del I.C.B.F. Regional Quindío.

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, se libró auto de mandamiento de pago por obligación de hacer a nombre del ejecutante y en contra de la señora **LEIDY JOHANA CRUZ TRUJILLO**.

La ejecutada se notificó del auto de mandamiento ejecutivo a través de la empresa de correo "472" en la dirección suministrada por el ejecutante correspondiente a la residencia de la señora **CRUZ TRUJILLO**, el día 19 de julio de 2021, la misma se pronunció y solicitó le fuera enviado el expediente digital a su correo electrónico, para poder contestar la demanda.

Por auto de fecha 29 de julio de 2021, se ordenó enviar a la ejecutada el Link respectivo al correo electrónico indicado por ella, a efectos de que pudiera consultar el expediente digital, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para cumplir con la obligación y/o excepcionar, tal como se plasma en la constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que:

*"Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."* Negrillas fuera de texto

De otro lado, el art. 440 inciso 2° de la citada norma, señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, en este caso concreto tenemos que notificada la parte ejecutada en forma personal del auto de mandamiento ejecutivo, dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, tampoco propuso excepción de mérito alguna dentro del término concedido para ello, ni dio cumplimiento a la obligación de permitir las visitas por parte del ejecutante **MIGUEL ÁNGEL URBANO MARÍN**, para con sus menores hijos, conforme al acuerdo común suscrito el 4 de marzo de 2021, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Norte del I.C.B.F. Regional Quindío, siendo ello, razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar Seguir Adelante con la Ejecución.

RESUELVE:

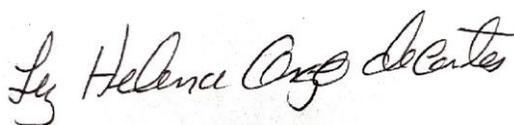
PRIMERO: ORDENAR Seguir Adelante la Ejecución de la Obligación de Hacer determinada en el mandamiento ejecutivo en contra de la señora

LEIDY JOHANA CRUZ TRUJILLO, es decir, dar cumplimiento a las visitas a que tiene derecho el señor **MIGUEL ÁNGEL URBANO MARÍN** a sus menores hijos **M. U. C. y J. A. U. C.**; tal como fue acordado por las partes en el Acta de Conciliación N° 60 del 4 de marzo de 2021, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Armenia Quindío.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526.00, las cuales se tendrán en cuenta en la respectiva liquidación de costas.

Con respecto, a lo solicitado en el memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada de la parte ejecutante, señor **MIGUEL ÁNGEL URBANO MARÍN**, no se accede a lo pedido, ya que procesalmente es improcedente acceder a la petición que hace frente a modificar las condiciones del Título Ejecutivo, que allega al presente proceso ejecutivo para obtener el cumplimiento de la obligación de hacer por parte de la ejecutada, el cual no puede adicionar o accederse a aumentar el mismo.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 170 de hoy, 28 de septiembre de 2021.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**